

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------

**AUTO No 1526**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil

veintitrés (2023).

*Referencia: Ejecución Sentencia Nulidad Matrimonio Eclesiástico*  
*Solicitante: JUAN MANUEL GARCÍA LÓPEZ y LINA MARCELA VALENCIA OSORIO*  
*Radición: 76-147-31-84-001-2023-00371-00*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 42 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley 25 de 1992, modificatorios, en su orden, de los cánones 146 y 147 de la norma sustancial civil, los cuales establecen que *“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”* y *“las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”*.

Mediante La Ley 20 de 1974 el Estado Colombiano aprobó Concordato y el Protocolo final, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, entre el Excelentísimo señor Nuncio Apostólico y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, la cual fue declarada exequible mediante sentencia C-027 de 1993, en lo que atañe con la ejecución de las sentencias eclesiásticas por la jurisdicción ordinaria, especialidad familia, las disposiciones están contenidas en los artículos VIII y IX, en los siguientes términos: **“Artículo VIII.** *Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica”*. Así mismo, *“Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”*.

Frente a este punto la Corte Constitucional, precisó que:

*“Respecto de los efectos civiles de las sentencias eclesiásticas en materia de nulidad del matrimonio católico, valga anotar que ellos se confían en el artículo VIII a la potestad civil, luego está de acuerdo con la Carta. Estos efectos civiles se reafirman adicionalmente en el Protocolo Final del Concordato y de acuerdo con el cual en el acto de*

*firma de éste los plenipotenciarios de las altas partes contratantes hacen entre otras declaraciones, que forman parte integrante del Concordato.*

*La mencionada Ley 25 de 1992 ratifica los efectos civiles de las sentencias religiosas de nulidad cuando previene que "Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución **en cuanto a los efectos civiles** y ordenará la inscripción en el registro civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso **surtirá efectos civiles** a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución"(art.4).*

*B. En lo que toca al inciso 2° del artículo VIII del Concordato, mediante el cual se establece que las decisiones y sentencias de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la sede apostólica, una vez en firme y ejecutoriadas conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, debe anotarse que todo lo concerniente al divorcio de los matrimonios es del fuero del Estado, quien es el autorizado para distribuir la competencia. Serán entonces competentes en el presente caso los jueces que señale la ley. Por ello es inconstitucional la competencia acordada en el Tribunal Superior.*

*También debe anotarse que el "ejecutar" de que hablan tanto la norma concordataria como la Ley 25 de 1992 no significa que la función del juez civil sea simplemente la de ejecutar lo dispuesto por el tribunal eclesiástico. A éste sólo le atañe decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio y es el juez civil quien decidirá sobre los efectos civiles u homologará lo que en un momento dado sobre efectos civiles hubiere decidido el tribunal eclesiástico y ello en razón de que de conformidad con el inciso 10o. del artículo 42 de la Constitución Nacional todo lo referente a los efectos civiles de todos los matrimonios se rigen por la ley civil"<sup>1</sup>.*

*Así mismo el Artículo XXI del concordato establece que: Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias.*

*Con relación a esta disposición normativa, en la citada sentencia de constitucionalidad la máxima guardiana de la carta magna afirmó que: "Con todo, es claro para esta corporación que la independencia entre la jurisdicción civil y eclesiástica, no excluye la colaboración armoniosa y respeto mutuo entre la Iglesia y el Estado, debiendo eso sí, precisarse que la colaboración pregonada en dicho artículo ha de referirse a la ejecución de los*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993, MP. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez

*efectos civiles en los casos previstos en la Carta Política, esto es, los que tienen los matrimonios religiosos y las sentencias de nulidad de estos matrimonios (art. 42)”.*

Por lo expuesto en precedencia y una vez analizada la decisión emitida por el TRIBUNAL DIOCESANO DE CARTAGO, el día dieciséis (16) de noviembre de 2023, el Juzgado decretará su ejecución y realizará los ordenamientos propios de este asunto. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) DECRETAR** la ejecución de la sentencia de **NULIDAD** del matrimonio católico celebrado el 24 de febrero de 2001, en la Parroquia San Joaquín y Santa Ana de Cartago Valle del Cauca, entre los **señores JUAN MANUEL GARCÍA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.221.397 de Cartago Valle y **LINA MARCELA VALENCIA OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.942.462 de Armenia Quindío, proferida por el TRIBUNAL DIOCESANO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, de fecha 16 de noviembre de 2023.

**2º) ORDENAR** la inscripción en el **registro civil de matrimonio**, el cual se encuentra registrado bajo el **Folio 98**, el **indicativo serial 5849591** de la Notaria Primera de Cartago Valle del Cauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores **JUAN MANUEL GARCÍA LÓPEZ**, registrado bajo el **Tomo 33**, de la Notaria Segunda de Cartago Valle y **LINA MARCELA VALENCIA OSORIO**, registrada bajo el **Tomo 117 Folio 4780445**, de la Notaria Tercera de Armenia Quindío. Por secretaría librese los oficios a las Notarías y/o a las Registraduría desde el correo del Juzgado, quedando obligadas las autoridades del registro a devolver al correo del Juzgado los registros donde consten las inscripciones ordenadas.

Así mismo, **inscríbese** este proveído en el libro de varios de la Notaria Primera de Cartago Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **DICIEMBRE 19 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **189** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1df551ca4cb54a521090c817d619a248bef767b849a7cbb81dfd4b5efbda**

Documento generado en 18/12/2023 11:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**